

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

Alma Mirella Vega Guzmán

Jueza 1° de paz de Chalchuapa, Santa Ana, El Salvador. Graduada de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Maestría en Derecho Penal Constitucional de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" UCA, egresada de la Maestría en Derecho Penal Económico de la Universidad de El Salvador. Ex profesora en la materia de Derecho Penal en la Universidad Francisco Gavidia de El Salvador.

RESUMEN: Este artículo expone un análisis del tipo penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en el Derecho penal de género salvadoreño, el cual, traslada al lenguaje jurídico penal, el problema del suicidio de mujeres precedida de violencia de género. A partir de dicho análisis se advierte que, a pesar de su novedad como figura delictiva, existen algunas particularidades en la descripción del tipo penal que puedan presentar conflictos de interpretación al momento de su aplicación. En tal sentido, se presentan valiosas propuestas de lege ferenda a fin de mejorar su construcción normativa, a través de una tipificación más adecuada.

PALABRAS CLAVE: suicidio feminicida, feminicidio, femicidio, violencia de género, suicidio, inducción o ayuda al suicidio

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes normativos: de la desigualdad legal histórica de la mujer salvadoreña a la igualdad jurídica. 3. Aproximación y surgimiento del término suicidio feminicida. 4. Análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda en la LEIV. 5. El suicidio feminicida en el modelo español y otros países de Iberoamérica. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. Introducción.

El suicidio es definido por la Organización Mundial de la Salud –en adelante OMS–, como aquel acto deliberado de matarse, el cual, se considera como un problema grave de salud pública¹. En efecto, sus datos son alarmantes, puesto que en 2016, la OMS reportó que cada año alrededor de 800 000 personas se suicidan, dónde se sitúa el 7,5 mujeres suicidas por cada 100 000 mujeres. Asimismo, la OMS apuntó que en 2012, los suicidios representan 71% de muertes violentas registradas entre mujeres a nivel mundial².

En la actualidad, resulta innegable que algunos casos de suicidios de mujeres se encuentran vinculadas con la violencia de género. Por ejemplo, la Administración de Servicios de Abuso de Sustancias y Salud Mental de los Estados Unidos –SAMHSA por sus siglas en inglés–, considera que la violencia en la relación de pareja presenta un alto riesgo de suicidio en mujeres, quienes tienen casi cinco veces más probabilidades de suicidarse que las mujeres que no están expuestas a la violencia de pareja³.

De igual manera, la OMS señala, en un informe publicado en 2014, que muchos de los comportamientos suicidas de mujeres están asociados a casos de violencia que sufren estas, en las que pueden incluirse: violencia sexual y violencia cometida por la pareja de la mujer, que constituyen factores de riesgo de suicidio y aumento de intentos de cometerlo. Por ello, el Fondo de Población de las Naciones Unidas –UNFPA–, considera que el suicidio suele ser consecuencia de la preexistencia de relaciones desiguales de poder que conllevan a la persona hacia la muerte; por ello, señala la importancia de erradicar las concepciones machistas de la sociedad⁴.

El Salvador no es ajeno a este problema, de acuerdo a un estudio realizado por la Organización Panamericana de la Salud, publicado en 2014, en el se que investigó las incidencias de la violencia de género en algunos países de Latinoamérica, se encuestó a un grupo de mujeres salvadoreñas que expresaron sufrir violencia física o sexual por parte de su pareja en los últimos 12 meses, cuyo resultado indicó, que 31.7% de ellas deseaban suicidarse debido a la violencia que ejerce su esposo o compañero de vida⁵.

Lo anterior, es un indicador del impacto en la vida de estas mujeres que sufren violencia de género, la cual, es cometida por hombres que las someten a condiciones de dominación, discriminación y desigualdad⁶.

La violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos, como refiere el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –en adelante, Convención de *Belém do Pará*⁷–, violencia que la define en su artículo 1, como “cualquier acción o conducta basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, de acuerdo a la Recomendación General núm. 19 de 1992, actualizada mediante la Recomendación núm. 35 de 2017, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –en adelante CEDAW⁸–, considera que la violencia de género –o *violencia por razón de género contra la mujer*–, puede adoptar múltiples

dios”, UNFPA, El Salvador, 1ra ed. 2019, pp. 8 y 12.

⁶ Organización Panamericana de la Salud, “Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países”, Washington, D.C., 2014, p. 59. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/violenciaespanol_2.4-web_0.pdf [Consulta: 24 de abril de 2020].

⁷ Algunos autores afirman que el suicidio se presenta como la última opción de la mujer para escapar de la violencia física, sexual o emocional producida generalmente por su pareja masculina, que conduce a la mujer a privarse de su propia vida. ASENSI-PÉREZ, Larra Fátima, ASENSI BORRELL, Julia y DIEZ JORRO, Miguel, “Violencia contra la mujer y suicidio femenino”, en *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*, Instituto Pacífico, Perú, 2019, pp. 203-227.

⁸ La Convención de Belém do Pará fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, que constituye ley de la República de El Salvador como lo señala el art. 144 Cn., por estar ratificada mediante Decreto Legislativo –D.L.– núm. 430 del 23 de agosto de 1995.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

¹ Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, edición original en inglés: *Preventing suicide: a global imperative*, traducido por la Organización Panamericana de la Salud, 2014, p.12. Recuperado en: https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/world_report_2014/es/ [Consulta: 26 de abril de 2020].

² Véase Organización Mundial de la Salud, “Suicidio”. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide> [Consulta: 21 de abril de 2020] y Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, op. cit., pp. 03 y 07.

³ SAMHSA, “Intimate partner violence”. Recuperado en: <https://www.integration.samhsa.gov/clinical-practice/intimate-partner-violence> [Consulta: 22 de abril de 2020].

⁴ Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, op. cit., p. 37.

⁵ UNFPA, “¿Sin opciones? Muertes maternas por suici-

manifestaciones, al ser: “actos u omisiones destinados a, o que puedan causar o provocar la muerte...”¹⁰ y que los *suicidios forzados* de mujeres se incluyen en estas muertes provocadas por la violencia de género.

En ese sentido, el Estado de El Salvador, consciente de los compromisos que adoptó en 1995 al ratificar la Convención de *Belém do Pará*, y del problema que representa el suicidio de mujeres vinculados con la violencia de género, a finales de 2010 el legislador salvadoreño concretó como tipo penal el *suicidio feminicida por inducción o ayuda*, en una nueva ley penal de género. Esto debido a que los datos que se contabilizaban de suicidios de mujeres era alarmante en el país, sobre todo en jóvenes y mujeres adolescentes, ya que en 2009, alrededor de 476 adolescentes mujeres se suicidaron.

Así, el *suicidio feminicida por inducción o ayuda* constituye una novedad legislativa en el ámbito latinoamericano, siendo El Salvador el primer país –y quizás el único en el mundo– que lo establece con dicho *nomen iuris* en el artículo 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIV). Es una figura tan novedosa, que se reguló en El Salvador mucho antes que la Organización de los Estados Americanos y ONU MUJERES, planteara como propuesta la estructura del delito de suicidio feminicida, que hasta 2018, lo incluye en el “Proyecto de “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Femicidio)”¹¹, en el cual, lo considera como figura conexas al feminicidio, situándola en casos de muerte violenta de mujeres.

En ese sentido, a efecto de aproximarse al estudio del tipo penal de suicidio feminicida, en esta investigación se inicia dando a conocer la historia inmediata de la desigualdad de la mujer salvadoreña en la

ley penal, hasta el reconocimiento de sus derechos en igualdad a los hombres en el nuevo Derecho penal de género.

De igual manera, se exponen los antecedentes que dan origen al término suicidio feminicida, lo que permite tener un acercamiento a este fenómeno social: la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género, lo que conlleva la concreción normativa del problema. Seguidamente se presenta el análisis jurídico penal del delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda, regulado en la LEIV, utilizando el método de investigación dogmático que incluye mayormente la doctrina penal salvadoreña y española, tomando en cuenta la influencia española en el sistema jurídico salvadoreño.

Asimismo, se apuntan algunos problemas de interpretación detectados en el tipo penal del suicidio feminicida, que pueden presentarse en la práctica por parte de los operadores jurídicos. Consecuentemente, se presentan las propuestas de interpretación de la norma jurídico penal en estudio, que se considera acertada para una correcta aplicación en casos concretos, partiendo de los límites de la dogmática penal.

En el penúltimo apartado, se expone brevemente los modelos de intervención en Venezuela, Panamá y España, en cuanto a la respuesta penal que dan al fenómeno del suicidio de mujeres por razones de género. Finalmente, se plantean las conclusiones de la investigación, que incluyen propuestas de *lege ferenda* al tipo penal de suicidio feminicida regulado en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, a fin de mejorar la protección de los derechos de las mujeres víctimas de este delito, a través de una tipificación más adecuada.

2. Antecedentes normativos: de la desigualdad legal histórica de la mujer salvadoreña a la igualdad jurídica.

Los antecedentes jurídicos-penales inmediatos en El Salvador, reflejan normas que regulaban la condición de mujer de manera opuesta a la que justifica el derecho penal de género actual, donde el hombre tenía una posición privilegiada con respecto a la vida y derechos de la mujer. En efecto, regía un sistema patriarcal que subordinaba a las mujeres al mandato masculino que supuso una legalización de las desigualdades históricas entre hombres y mujeres, donde la mujer debía someterse a su marido y fue discrimi-

¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer”, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 2017. Recuperado en: <https://undocs.org/sp/CEDAW/C/GC/35> [Consulta: 15 de mayo de 2020].

¹¹ Este proyecto de Ley modelo, señala al Suicidio feminicida en el art. 8, que contempla de forma similar la estructura típica que se señala en el art. 48 de la LEIV, en la que incluye el primer y último supuesto que cualifica la conducta. (Aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecevi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf> [Consulta: 24 de abril de 2020].

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

nada con total aceptación desde la misma Constitución¹² y la ley¹³.

Así, por ejemplo, a pesar que desde los primeros códigos penales se reconocía la muerte violenta de una mujer cometida por su esposo como conducta delictiva, se establecía a favor del hombre un homicidio privilegiado de su mujer, como excepción al parricidio. En tal sentido, en los artículos 358, 359 y 379 del Código penal – en adelante CP- de 1893, se legalizaba el uxoricidio por adulterio¹⁴, que era el derecho del hombre de disponer de la vida de su esposa si era sorprendida “en el acto” con otro hombre en adulterio; en el que, si el esposo mataba en el acto a su mujer o al adúltero, se establecía la pena de destierro y no la pena de muerte, incurriendo la misma pena si le causaba lesiones graves, y no conllevaba ninguna sanción si cometía otro tipo de lesiones¹⁵.

El mismo privilegio se le daba al padre respecto de su hija menor de 21 años, de quién podía disponer de su vida en tales circunstancias. Así, a la mujer no se le brindaba una verdadera protección penal de sus bienes jurídicos de integridad física y la vida, siendo así que el uxoricidio por adulterio se establecía como un delito por *honoris causa*, donde era más importante el honor de los maridos en la moralidad sexual, que era más exigente con las mujeres¹⁶.

¹² Ejemplo de ello, la Constitución Política de El Salvador, en el período de 1886 a 1939, regulaba a su tenor que “*todos los hombres son iguales ante la ley*” (art. 23), no incluyó a las mujeres en ese plano de igualdad, tampoco se les reconocía como ciudadanas, ni tenían el derecho al voto presidencial.

¹³ De igual manera, en el derecho civil salvadoreño se situaba al hombre como el patriarca de la mujer, dado que el padre de mujer soltera o el esposo de la mujer era su representante legal (art. 45 del Código civil de 1860). Asimismo, al hombre se le reconocía la potestad marital, “...el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer” (art. 134 Código civil de 1860 a 1949).

¹⁴ El art. 379 CP de 1893 señalaba: “*El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer; matare en el acto a ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si le causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena...*”.

¹⁵ ISDEMU, “Tercer informe nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador 2011. Capacidades institucionales para la aplicación de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres”, ISDEMU, El Salvador, 2011, p. 16. Disponible en <https://www.transparencia.gob.sv/instituciones/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/documents/6079/download> [Consulta: 14 de mayo de 2020].

¹⁶ Alonso Álamo, Mercedes, “El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa”, en *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* Bosch editor, España, 2019, p. 95.

Ello era así dado que esta excepción a la regla del parricidio a favor del hombre no ocurría a la inversa, si la mujer era quien encontraba a su marido en adulterio con otra mujer y mataba a su marido, la mujer era sancionada con pena de muerte por el parricidio.

En tal sentido, la legislación penal salvadoreña en sus antecedentes propiciaba la desigualdad entre hombres y mujeres, pues, privilegió al hombre sobre la mujer –*cuestión que se corrigió a partir de la Constitución de 1950*¹⁷–, lo que se opone por completo al moderno derecho penal de género, cuya finalidad es erradicar la desigualdad y discriminación histórica entre hombres y mujeres.

En la actualidad, se reconoce y penaliza el feminicidio y el suicidio feminicida en una ley penal de género, que como se referirá *infra*, se consideran construidas sobre la base de un mayor contenido del injusto, donde no solo se ataca a la vida, sino también, como complemento, se ataca el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación, como lo refiere Cortez de Alvarenga¹⁸. Lo anterior se sitúa en contraposición con la potestad marital y el uxoricidio que privilegiaba al hombre de disponer de la vida de “su mujer”, cuyos supuestos legales eran irrazonables.

Esa ley penal de género es producto de los grandes esfuerzos que ejecutó el Estado de El Salvador, para cumplir los compromisos adquiridos al ratificar la Convención de Belém do Pará-, es el primer tratado interamericano que reconoció como derecho de las mujeres, el goce a una vida libre de violencia tanto el ámbito público como en el privado (art. 3).

A partir de esta Convención se inicia en El Salvador un marco jurídico regulatorio dirigido para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer,

¹⁷ La Constitución de 1950 reguló por primera vez la igualdad jurídica entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación por motivos de sexo (arts. 22 y 150), además de reconocer la igualdad jurídica de los cónyuges (art. 180.1). Ello fue resultado de los esfuerzos de movimientos feministas a nivel internacional que se realizó en esos años y que conllevó al reconocimiento del principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 7 y 16). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de inconstitucionalidad ref. 45-2012 del 22/VII/2015.

¹⁸ Cortez de Alvarenga, Alba Evelyn, “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios”, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres – RED-FEM-, con apoyo de UNFPA y FUNDACIÓN FORD, El Salvador, 2013, p. 15.

cuyos esfuerzos dan fruto 15 años después de su ratificación¹⁹, momento en que el legislador aprueba, el 25 de noviembre de 2010, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres – LEIV-, y que entró en vigor el 1 de enero de 2012²⁰.

Es así que, la LEIV regula por primera vez, delitos que sancionan penalmente la violencia hacia las mujeres, por constituir una violación hacia los derechos humanos de estas, vinculada con la desigualdad de la distribución de poder, discriminación y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres en la sociedad²¹. Entre los delitos que regula, se encuentra la muerte violenta de la mujer por motivos de género, bajo el *nomen iuris* Femicidio, Femicidio agravado –arts. 45 y 46-, y el suicidio feminicida por inducción o ayuda –artículo 48-, los cuales, siguiendo a Cortez de Alvarenga²², se encuentran en la clasificación de los delitos relativos a la violencia física contra las mujeres.

Las novedades en la LEIV son diversas, su desarrollo y análisis excede las expectativas de esta investigación, pero vale mencionar que este Derecho Penal de género es de conocimiento por una jurisdicción especializada en materia de violencia contra la mujer, la que se encuentra apoyada por equipos multidisciplinarios especializados integrados como mínimo, por las áreas de psicología, trabajo social y educación (art. 56-A LEIV)²³, a fin de que las mujeres tengan una atención diferenciada y especializada.

3. Aproximación y surgimiento de la expresión suicidio feminicida.

En efecto, la criminalización específica y distinta del suicidio feminicida en el nuevo Derecho Penal de género frente a la inducción o ayuda al suicidio, es la consecuencia de los esfuerzos en concretar un fenómeno social: la inducción al suicidio de la mujer que sufre violencia de género, la cual no se incluye de manera concreta y diferenciada en el tipo penal de la inducción o ayuda al suicidio. Señalar la comprensión y surgimiento de la expresión “suicidio feminicida” coadyuvará a visibilizar y a tener una mejor precisión de esta problemática social que se encuentra detrás de su terminología.

Así, la voz suicidio deriva de latín *suicidium*: -*sui*- que significa “de sí mismo” y -*cidium*- que se traduce en “cidio”; el Diccionario de la Real Academia Española la define en su primera acepción como la “acción y efecto de suicidarse”, por lo cual, el suicidio es autoprivarse de la vida. Así lo acoge la OMS, que considera que el suicidio es el acto deliberado de matarse²⁴, dado que la persona se autolesiona hasta la muerte.

Por otra parte, al referirse al término feminicidio, su vocablo deriva del latín *femina* que se traduce en “mujer” y -*cidio*-. El Diccionario de la Real Academia Española al definirlo en su única acepción, señala al feminicidio como el “asesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia”. Su antecedente inmediato es “femicidio”, término que se atribuye a la socióloga Russell, quien, en 1976, descubrió el término olvidado “*femicide*”, que se usó por primera vez en 1801, en Inglaterra, para describir al “asesinato de una mujer”. En ese sentido, Russell junto a Radford en 1992, lo definió como: “el asesinato misógino de mujeres por hombres”²⁵.

Por su parte, la antropóloga Lagarde en 2005, amplió el término del femicidio al feminicidio, ya que consideraba al femicidio como la mera voz homóloga al homicidio, puesto que su traducción se reduce al asesinato de mujeres. En efecto, Lagarde, a partir de las ideas aportadas por Russell y Radford²⁶, refirió:

²⁴ Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, op. cit., p. 12.

²⁵ Ídem.

²⁶ No será hasta 2005, que Russell al participar en el Seminario Internacional Femicidio, Justicia y Derecho, consideró que la traducción de *femicide* como feminicidio era correcto y no como femicidio, cuyo significado era el equivalente al homicidio, dado que dicho término solo refleja el asesinato de mujeres. Russell, Dia-

¹⁹ En esa línea, distintas organizaciones impulsaron ante la Asamblea Legislativa de El Salvador, dos propuestas de legislación penal con enfoque de género. La primera se presentó en fecha 22 de junio de 2009, por parte del Foro de Mujeres de Partidos Políticos, denominada “Ley para Prevención, Atención y Sanción de la Violencia de Género” y la segunda propuesta fue presentada en julio de 2009, denominada “Ley Integral para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, propuesta por la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres (en adelante RED FEM). VAQUERANO, Vilma, “Violencia contra las mujeres en El Salvador”, *La Fundación Friedrich Ebert*, San Salvador, 2016. Recuperado en: fesamericacentral.org, [Consulta: 4 de mayo de 2020].

²⁰ Decreto Legislativo núm. 520 del 25 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 2 Tomo 390 del 4 de enero de 2011.

²¹ Considerandos IV y V de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres de El Salvador.

²² Cortez de Alvarenga, Alba Evelyn, “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios”, op. cit., p. 77.

²³ Art. 8 del “Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres”, Decreto Legislativo núm. 286 de fecha 18 de marzo de 2016, publicado en el Diario Oficial núm. 60 Tomo núm. 441 del 4 de abril de 2016, El Salvador.

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

“(P)referi la voz feminicidio para denominar así el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. Por eso, el feminicidio es un crimen de Estado...”²⁷.

En este último sentido, esta autora ensanchó la definición a feminicidio, donde puede incluirse toda violencia social contra las mujeres que son invisibilizadas o ignoradas tanto por la sociedad como por el Estado. Esta visión se incluyó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció el fenómeno del feminicidio en su sentencia del Caso González Y OTRAS versus México del 16 de noviembre de 2009, y lo definió sintéticamente como el “homicidio de mujer por razones de género”²⁸.

Ahora bien, Russell considera que dentro de la tipología de *feminicidio*, están aquellos realizados por mujeres, que comprenden los “suicidios de mujeres obligadas a matarse a sí mismas, p.e., por maridos abusivos, padres, hijos, padrotes, acosadores, perpetradores de incesto; es decir, mujeres que a causa del abuso masculino, se destruyen a sí mismas”²⁹.

Es así que, el término de “suicidio feminicida” fue acuñado por la socióloga Russell en 2001, para describir el fenómeno social de suicidios de mujeres que fueron conducidas a quitarse su vida por la misoginia de su pareja, o incluso sin existir relación de pareja o

de familia³⁰. En similar sentido, Lagarde incluye los suicidios de mujeres dentro de la definición amplia de feminicidio que ella propone, al no ser prevenidos los suicidios por parte del Estado, por el hecho de que toda muerte de una mujer que pudo evitarse y no se evita, sea por negligencia o discriminación, deben considerarse feminicidios³¹.

Por su parte, y alejándose de términos como la *misógina*, Carcedo expone que el feminicidio en sentido amplio, consiste en toda muerte a consecuencia de la subordinación de la mujer, lo que incluye los suicidios que surgen en la violencia o discriminación³².

Después de todos los conceptos acotados, puede concluirse que, el suicidio feminicida es el acto deliberado de la mujer de matarse, que es conducida por un hombre en un contexto de un *continuum* de violencia de género, en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad, en una sociedad machista y en un sistema patriarcal, en el cual, el Estado omite prevenir los suicidios de féminas dados en estos contextos³³.

Como se apuntará a continuación, el suicidio feminicida por inducción o ayuda típico, restringe en gran manera la definición aportada por los autores antes citados, donde no incorpora términos relacionados a la misoginia, pues, parte de circunstancias objetivas.

na E. H. y Radford, Jill, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, Título original *Feminicide The Politics of Woman Filling*, New York, Traducción: Tlatolli Ollin S.C., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra ed. 2006, p. 17.

²⁷ Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 151-184. Disponible en: <http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf> [Consulta: 2 de mayo de 2020].

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del Caso González Y OTRAS (“Campo Algodonero”) versus México, de fecha 16 de noviembre de 2009.

²⁹ Russell, Diana E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 135-150.

³⁰ Russell, Diana E. H., Harnes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, Título original: *Feminicide in Global Perspective*, Serie Athene, 2001, traducción Guillermo Vega Zaragoza. Universidad Autónoma de México, 1ra ed. 2006, p. 106.

³¹ Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El feminicidio, delito contra la humanidad”, op. cit., pp. 151-184.

³² Por tanto, Carcedo refiere que el “...feminicidio son los asesinatos de mujeres como acto particular o culmen de relaciones violentas, pero también los suicidios que se producen en ese contexto”. Carcedo, Ana (Coord), *No olvidamos ni aceptamos: Feminicidio en Centroamérica 2000-2006*, CEFEMINA, 1ra ed., San José, Costa Rica, 2010, pp. 4, 5 y 479.

³³ Ante este fenómeno social, debe decirse que, en El Salvador, muchas adolescentes y jóvenes mujeres son inducidas al suicidio, mujeres que fueron captadas por parte de grupos pandilleriles, conocidas como maras o pandillas. Estas organizaciones criminales por medio de amenazas o coacciones, separan a estas mujeres jóvenes de sus familias para cosificarlas, violarlas, obligarlas a que sean sus parejas y en algunos casos, asesinarlas; quienes también son usadas para actividades ilícitas de la pandilla. Muchas de estas jóvenes mujeres optan por suicidarse como única forma de terminar su sufrimiento o son obligadas a hacerlo (Fondo de Población de las Naciones Unidas, “¿Sin opciones? Muertes maternas por suicidios”, op. cit., p. 24.)

4. Análisis jurídico penal del suicidio Femicida por Inducción o Ayuda en la LEIV.

El *suicidio feminicida por inducción o ayuda* –o suicidio feminicida, como se expresará en este apartado-, se ha construido como una figura penal básica en el Derecho penal de género, regulado en el art. 48 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, y constituye la concreción normativa del problema social de la inducción al suicidio de mujeres vinculados a violencia de género; dicho tipo penal, se describe de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley o en cualquier otra Ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra Ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima”.

En cuanto a la estructura del tipo penal, el suicidio feminicida es un tipo penal cualificado y conexo al delito de inducción o ayuda al suicidio regulado en el artículo 131 del Código Penal³⁴; cuyo injusto debe cumplirse en toda su extensión típica. Por ello, sus diferencias radican en los sujetos y en las circunstancias adicionales que requiere el artículo 48 LEIV, que intensifican el reproche penal y que cualifican la conducta. Corresponde ahora, referirse sintéticamente al análisis jurídico penal del suicidio feminicida por inducción o ayuda, que se inicia a continuación, con la

justificación del bien jurídico protegido, en el que se añade el *plus* de protección.

- *Bien jurídico*. En sentido dogmático, el objeto de protección del suicidio feminicida por inducción o ayuda, al igual que la Inducción o ayuda al suicidio del artículo. 131 CP, es la vida independiente³⁵, aunque un sector refiere que es la vida no querida por su titular³⁶. En el suicidio feminicida se tutela particularmente la vida de la mujer, pero de aquella que se encuentre bajo alguna de las circunstancias que describe el tipo penal y allí es donde debe verificarse el *plus* de protección.

En este punto la doctrina no ha sido pacífica, por ejemplo, a criterio de Sánchez Escobar, debe cuestionarse si resulta factible dentro de la función del derecho penal, cumplir una labor de dar atención especial a un colectivo digno de acciones afirmativas³⁷. Asimismo, Sampedro considera que el derecho penal no debe hacer este tipo de discriminaciones positivas en razón de una dominación masculina histórica³⁸, lo que supone al sujeto activo que es el hombre, en una discriminación negativa hacia este³⁹.

Asimismo, Arango Durling considera que en los supuestos de agravación de actos de inducción a una mujer al suicidio en situación de maltrato, existe una desigualdad punitiva ya que otorga mayor valor a la vida de una mujer que a un hombre, es decir, el legislador otorga una hiperprotección a la mujer, y dicha desigualdad debe ser corregida⁴⁰.

³⁵ Terradillos Basoco, Juan María et. al., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal parte especial*, Vol. I, 2da ed., Iustel, Madrid, 2015-2016, pp. 29 y 30.

³⁶ Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, *Código Penal de El Salvador comentado. Tomo I*, actualización y anotación jurisprudencial por Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Sergio Luis Rivera Márquez, Délmer Edmundo Rodríguez y Marco Tulio Díaz Castillo, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, p. 516.

³⁷ Sánchez Escobar, Carlos Ernesto, “Ideología y reforma penal: Aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa”, *Ventana Jurídica*, año VII-Vol. 1, núm. 11 (2014), Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, pp. 49-100, pp. 49-100.

³⁸ Sampedro Arrubla, Carmilo, “Derecho penal y género”, *Revista Derecho Penal y Criminológica*, vol. 38, núm. 105 (2018), pp. 207-225. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5694/7091> [Consulta: 14 de mayo de 2020].

³⁹ Campos Cristóbal, Raquel, “Tratamiento penal de la violencia de género”, en *La nueva Ley contra la violencia de género* (Boix Reig/Martínez García, coordinadores), Iustel, Madrid, 2005, pp. 69-70.

40 Arango Durling, Virginia, “La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma

³⁴ Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, *Revista Ventana Jurídica*, año VI, Volumen 1, núm. 10 (2013), Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, pp. 253-265.

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

Por su parte, Acale Sánchez refiere que la protección penal no debe darse bajo una presunción *iuris et de iure*, donde la mujer necesita protección por el hecho de serlo, pues, si se desprovee de la finalidad discriminatoria en cada caso concreto, se tendría que presumir en todos los casos⁴¹.

En respuesta, refieren Díaz Castillo y otros, que el plus del injusto en el delito de feminicidio, versa en que se sanciona no solo la muerte de una mujer, sino aquélla que se realiza en una situación de “discriminación estructural contra las mujeres...”⁴². Con lo cual, el fundamento del feminicidio no descansa en el sexo de la víctima, ni en el sexo del autor, “sino en el contexto de subordinación en el que es causada la muerte”.

De igual forma, a criterio de Alonso, el sustento del derecho penal de género, es respuesta a una realidad criminológica que violenta la igualdad de trato, no vista como valor, sino como derecho fundamental que se adhiere a la lesión de otro bien jurídico que específicamente es atacado por la conducta (ya sea la vida, integridad física, entre otros)⁴³.

Así, esta autora considera que esa igualdad de trato, como protección complementaria, es decir, que se añade al disvalor de resultado de un delito por medio de las circunstancias que se señalen en el tipo penal objetivo, permite delimitarlo de forma objetiva conforme a lo que impone el principio de intervención mínima. Y de esa manera, ese interés *a ser tratado igual*, referido “al derecho fundamental del que surge una pretensión de respeto, si es susceptible de ser protegido penalmente en situaciones de desigualdad estructural y de dominación...”⁴⁴, que se protege conjuntamente con otros bienes jurídicos.

Con base en todas las posturas antes mencionadas, se concluye factible adherirse a la última posición, bajo una similar perspectiva, en el cual, el tipo penal

penal mediante Ley 82 de 2013”, *Boletín de Ciencias Penales*, núm. 5, Panamá, 2016, pp. 40-54.

⁴¹ Acale Sánchez, María, “Violencia de género y/o violencia doméstica: Modelos de intervención”, *Revista de la Facultad de Derecho*. núm. 33, Montevideo, 2012, pp. 11-38. Disponible en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/2/2/> [Consulta: 28 de abril de 2020].

⁴² Díaz Castillo, Ingrid, Rodríguez Vásquez, Julio y Valega Chipoco, Cristina, *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1ra ed., 2019, pp. 54-55.

⁴³ Alonso Álamo, Mercedes, “El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa”, op. cit., p. 117.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 107 y 108.

de suicidio feminicida, no tutela únicamente la vida de la mujer, simplemente por su pertenencia al género femenino, sino que supone un *plus* de protección ante circunstancias particulares que se exigen en el tipo objetivo que incrementa el disvalor del resultado, donde se ataca el interés de no ser discriminada, ni violentada, que al final ello supone ser tratada como igual, cuya defensa no se considera contraria al principio de igualdad.

Concretada esa idea, algunos autores se han referido al bien jurídico que se añade a la *vida*, como protección en el suicidio feminicida. Así, para Martínez Osorio, se tutela el bien jurídico vida de la mujer, a la que se le adiciona la afectación física o psíquica que acontece previo a la realización del hecho⁴⁵, ello debe entenderse en un contexto de dominación y discriminación. Sin embargo, se considera que tal enunciación del bien jurídico que se añade en el suicidio feminicida, no incluye el menoscabo que puede sufrir la mujer por otros tipos y modalidades de violencia, como podría ser económica o sexual, a pesar que la vulneración psíquica de la víctima sea vinculada a tales violencias.

Por otra parte, a partir de la interpretación sistemática de la LEIV, a criterio de Cortez de Alvarenga, ese *plus* de protección del bien jurídico se encuentra en el artículo 1 de la LEIV, que señala como objeto de la ley, *el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, y es este el bien jurídico que se atañe a los tipos penales de la LEIV, ya que considera que en todos los casos se lesiona también este derecho⁴⁶.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 3 de la Convención de *Belém do Pará*, así como en los artículos 1 y 2 de la LEIV, que es el eje transversal de los tipos penales que regula. Así, este derecho comprende que *las mujeres son libres de toda forma de discriminación* y de patrones

⁴⁵ Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, op. cit., pp. 257-258.

⁴⁶ Cortez de Alvarenga, Alba Evelyn, “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios”, op. cit., pp. 15 y 176. En esta postura se ha pronunciado también el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer –ISDEMU–, y aclara que este bien jurídico incluye el reconocimiento a las mujeres de ser libres de todas las formas de menosprecio y discriminación. ISDEMU, “El Feminicidio en El Salvador. Obstáculos para el Acceso a la Justicia. San Salvador”, El Salvador, 2015. Disponible en: <http://www.isdemu.gob.sv> [Consulta: 2 de mayo de 2020].

estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, y el derecho al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos (art. 2 de la LEIV).

Además, este derecho es el compromiso de los estados de erradicar la violencia de género, sustentado en “los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal”⁴⁷, siendo que la violencia tiene como origen la relación desigual de poder o de confianza. Por ello, debe entenderse que no se parte simplemente del derecho antidiscriminatorio, sino del derecho a ser tratado como igual.

En ese hilo de ideas, resulta razonable la defensa de un bien jurídico digno de protección, *el derecho a vivir libre de violencia*, desde la perspectiva del interés a vivir libre de discriminación y ser tratado como igual, que permite concluir que el Suicidio feminicida por inducción o ayuda contempla dicho bien jurídico que se tutela conjuntamente con la vida. Lo anterior justifica el *plus* de protección, pues, se incrementa el disvalor del resultado en atención a las circunstancias que concurren, ya sea que el hombre se prevalezca de violencia género previa o mediante abuso de superioridad.

- *Tipo Objetivo*. Se puede afirmar que el sujeto pasivo no genera problema alguno para afirmar que solo puede ser una mujer, ya que expresamente lo refiere el artículo 48.1 LEIV: “Quien indujere a una *mujer* al suicidio...”, cuestión que se vincula con el artículo 2 de la LEIV que reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que supone que son estas los sujetos pasivos de los delitos de la LEIV.

Ahora bien, en relación con el sujeto activo, a partir de una interpretación sistemática a la luz de LEIV, los tipos penales que en ella se regulan en su mayoría, son delitos especiales impropios, porque tiene como sujeto activo principal al hombre, y no a una mujer⁴⁸. Lo anterior se deduce de los considerandos IV y V

de la LEIV, que hacen referencia a que toda agresión realizada contra una mujer, se encuentra vinculada con la desigualdad distribución del poder y con las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, y que estas desigualdades perpetradas a través de la violencia, no le permiten a las mujeres ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior parece acertado, a lo que se añade también el artículo 7 de la LEIV, que señala como parámetro de aplicación e interpretación de dicha ley, que las modalidades y tipos de violencia que sufren las mujeres se originan por la relación desigual de poder o de confianza, donde los hombres están en posición ventajosa sobre las mujeres⁴⁹. En consecuencia, la mujer no debe considerarse como autor de un suicidio feminicida⁵⁰, a pesar que algunos autores hace algunos años consideraron que los delitos contemplados en la LEIV como el feminicidio, podían cometerse también por mujeres⁵¹.

- *Conducta típica*. De la descripción del tipo penal, se requiere que sea la mujer quien consuma su muerte, mientras que el hombre le brinda su ayuda o le induce para tal propósito⁵². En tal sentido, este delito describe prevé dos modalidades alternativas de comisión⁵³: la *inducción* o el *auxilio* al suicidio de la

⁴⁷ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> [Consulta: 16 de septiembre de 2020].

⁴⁸ Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio”, p. 6. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2014/01/A3DEB>. PDF [Consulta: 25 de abril de 2020].

⁴⁹ Lo anterior, no quiere decir que se está a favor de las presunciones *iuris et de iure*, las cuales se consideran prohibidas en el derecho penal, por lo que cada caso deberá ser objeto de corroboración, si se configura o no la relación desigual de poder o de confianza, si ésta fuera exigida en el tipo penal. Sánchez Escobar explica que estas presunciones se refieren a “...la situación de hecho o fáctica... se acredita por ministerio de ley, o lo que significa por simple voluntad del legislador” (Sánchez Escobar, Carlos Ernesto, “Ideología y reforma penal: Aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa”, op. cit., pp. 49-100).

⁵⁰ En ese hilo de ideas, debe aclararse que, si acontece que el sujeto activo es una mujer la que induce a otra mujer a su suicidio, no reúne la característica que exige el tipo, ya que al no ser hombre, no puede ser autor, por lo cual ella es un *extraneus*, y debe calificarse como Inducción o ayuda al suicidio del art. 131 CP, y no procede verificar la existencia de las circunstancias que refiere el art. 48 de la LEIV.

⁵¹ De esa manera, Sánchez Escobar considera que en los delitos como el Feminicidio no exigen una condición especial del sujeto activo, dado que se utiliza la palabra neutra “*Quién*”, como sujeto activo de la conducta típica, lo que permite concluir que el sujeto activo puede ser hombre o mujer (Sánchez Escobar, Carlos Ernesto, “Ideología y reforma penal: Aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa”, op. cit., pp. 49-100).

⁵² Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio”, op. cit., p. 20.

⁵³ Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal: Parte general*, 10ª ed. Reppertor, Barcelona, 2016, p. 234.

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

mujer; cualquiera de ambas acciones basta para situarse en el párrafo primero del artículo 48 de la LEIV.

La *inducción*, es aquella conducta activa –no admite la omisión– que determina a la mujer a que se suicide, la cual debe ser directa y eficaz⁵⁴, a efecto de hacer surgir en la mujer una decisión suicida que no existía con anterioridad, pero la mujer debe ser capaz de autodeterminarse y tener el dominio del hecho⁵⁵.

En cuanto a la conducta de *ayuda o auxilio*, hace referencia a actos de cooperación necesaria para que la mujer realice su suicidio, por consiguiente, si la ayuda que presta el autor no es necesaria, resulta su intervención atípica de este delito⁵⁶, resultando también cuestionable la comisión por omisión⁵⁷.

Una vez que se configura una de estas dos acciones, el suicidio feminicida requiere que concurra al menos una de las siguientes circunstancias, de las cuales, el sujeto activo debe haberse valido, para ejecutar la conducta: (a) que le preceda cualquier tipo o modalidades de violencia regulada en las leyes; (b) que el autor se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra esta, cualquier tipo o modalidad de violencia; o (c) que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones.

Con lo anterior, se supone que el suicidio feminicida se amplía a supuestos no solo de violencia previa contra la mujer realizada por el autor⁵⁸ y deben entenderse que pertenecen al injusto objetivo, dado que describen las situaciones fácticas que cualifican la conducta de la inducción o ayuda al suicidio, para calificarse como suicidio feminicida por inducción

o ayuda, y vale aclarar, que dichas circunstancias no son subjetivas. Centrándose ahora en el *plus* de protección del bien jurídico que se atañe a la vida, corresponde referirse sucintamente a tales circunstancias del artículo 48 LEIV.

a) *Existencia de un hecho previo de violencia contra la mujer*. Se refiere que el autor haya realizado algún tipo o modalidad de violencia que establecen los artículos 9 y 10 de la LEIV 59. De acuerdo a dicha normativa, los tipos de violencia son diversos: económica, feminicida, física, psicológica y emocional, patrimonial, sexual o simbólica, mientras que las modalidades de violencia son, la comunitaria, institucional y laboral. Ahora bien, esta violencia debe referirse a actos graves, de trascendencia al bien jurídico tutelado adicional a la vida de la mujer, a ese *derecho a vivir una vida libre de violencia*, que denoten la discriminación y afectación al interés de ser tratado como igual.

En ese sentido, por ejemplo, en la violencia emocional, caracterizada por ser habitual en las víctimas y que no suele detectarse, no deben contenerse circunstancias exiguas, como la simple disputa verbal esporádica o las “malas relaciones de pareja”, caracterizada porque el sentimiento afectivo desaparezca o la finalización de la relación de pareja; sino, aquellas conductas de violencia grave por su intensidad⁶⁰.

Sino que deben ser actos como la intimidación o abuso emocional continuo, de dominación o control, aislación, humillación, acoso, reducciones económicas, entre otros⁶¹; o que se vislumbre un *continuum* violencia, como golpes, discriminación en el contexto laboral o educativo, limitación del uso de bienes propiedad de la mujer o amenazarla con quitárselos, etc.; y que además haya acontecido cercano al hecho del suicidio feminicida⁶², pero sin que dicha violencia

⁵⁴ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal: parte especial*, 21ª ed. Revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p. 63.

⁵⁵ Terradillos Basoco, Juan María et. al., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal parte especial*, op. cit., p. 30.

⁵⁶ Silva Sánchez, Jesús María (dir.) y Ramón Ragués, i Vallés (coord.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, 4ta ed. a la Ley Orgánica I/2015 de reforma del Código Penal, Atelier, Barcelona, 2015, p. 51.

⁵⁷ Se cuestiona la comisión por omisión en el auxilio al suicidio en caso que el autor esté en posición de garante, ya que, si es una decisión libre de la persona suicida, por ser ésta titular de su vida, el deber de la garantía no procedería en vista de no tener interés el sujeto protegido. Silva Sánchez, Jesús María (dir.) y Ramón Ragués, i Vallés (coord.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, op. cit. p. 51.

⁵⁸ Toledo Vásquez, Patsilí, *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, op. cit., p. 358.

⁵⁹ A pesar que el art. 48 LEIV refiere que la violencia se entiende de la comprendida en dicha Ley o “en cualquier otra Ley”, debe decirse que la LEIV reconoce mayores tipos de violencia que la otras normativas vinculantes en la material, como la Ley contra la Violencia Intrafamiliar y la Convención de *Belém Do Pará*, por lo cual carecería de sentido avocarse a otras leyes.

⁶⁰ Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al femicidio”, op. cit., pp. 12 y 23.

⁶¹ Muñoz, José M. y Echeburúa, Enrique, “Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español”, *Anuario de Psicología Jurídica* 26, Elsevier, España, 2016. Disponible en: www.elsevier.es/apj [Consulta: 10 de agosto de 2020].

⁶² Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críti-

constituya un delito independiente, ya que puede conllevar problemas concursales a los que referirá *infra*.

b) *Situación de riesgo o vulnerabilidad de la mujer, por haber sufrido violencia*. En este supuesto, se colige que la mujer ha sufrido violencia de género, de cualquier tipo o modalidad que prevé la ley, que la coloca en una condición vulnerable o de riesgo de la cual se aprovecha el autor, lo que constituye una especie de abuso de superioridad, en el que no requiere que el autor haya ejercido esa violencia, sino otra persona, quien también debe entenderse que es un hombre el que la realizó.

Así esta circunstancia, al igual que las demás, tiene como vertiente subjetivo que el autor “deba ser consciente de la existencia de tales circunstancias y estar animado su comportamiento por la expresa intención de aprovecharlas en la ejecución del hecho pretendido”⁶³. Ello podría presentar dificultades en los casos concretos, porque deberá demostrarse que el autor tenga el conocimiento previo que la mujer ha sufrido violencia y que presenta riesgo o condición física o psíquica a causa de ello; cuestión que será difícil constatar, por ejemplo, en la condición psíquica, al no ser perceptible por los sentidos.

Ad exemplum de estas circunstancias, puede ser cuando la víctima presente lesiones graves en su cuerpo, como moretones en su rostro o lesiones que le supongan incapacidad física; se encuentre en estado de embarazo como consecuencia de una violación, si se le sustrajo sus bienes o se le ha restringido del acceso a la cuenta bancaria y se encuentre la mujer afligida económicamente, acoso laboral, entre otros.

c) *Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones*. Este supuesto se limita únicamente para la conducta del inductor, por lo cual, queda excluido el auxilio o colaboración al suicidio. Esta circunstancia requiere que exista o haya existido un vínculo relacional entre el autor y la víctima, de carácter asimétrico, donde el hombre se encuentra en un contexto jerárquicamente superior a la mujer, que puede ser en el ámbito social, familiar, laboral⁶⁴, entre otros. Algunos ejemplos pueden ser:

cas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio”, op. cit., p. 12.

⁶³ Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, *Código Penal de El Salvador comentado. Tomo I*, op. cit., p. 194.

⁶⁴ Jericó Ojer, Leticia, “Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal”, en *Mujer y Derecho Penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosh Editor,

la relación entre padre e hija, el jefe y su subalterna, el docente con respecto a su alumna, el pastor de una iglesia y su feligresa que le obedece con temor reverencial.

Además, el sujeto activo debe aprovecharse de dicha superioridad para inducir a la mujer al suicidio, lo que supone como concluye Martínez⁶⁵, un “prevalimiento”, en cuyo caso la mujer se convierte en herramienta de la que se sirve el sujeto activo, puesto que se vislumbra que la inducción al suicidio colinda con la autoría mediata de homicidio.

En ese orden, trasluce la idea planteada por Russell, de que este supuesto es un feminicidio encubierto⁶⁶, pero que, como señala Martínez, esta circunstancia podría quedar comprendida dentro de las reglas generales del Código Penal⁶⁷, lo que supondría una adecuada proporcionalidad entre el hecho y la pena a imponer, dado que el homicidio tiene mayor pena que el suicidio feminicida por inducción.

- *Modalidades comisivas*. En efecto, el inductor debe crear la idea criminal en la mujer de que esta se suicide, o bien se le dé una colaboración esencial que permita imputar el resultado o que haya relación de causalidad. Esto supone que no existirá inducción si la mujer ya estaba decidida a quitarse la vida⁶⁸.

- *Tipo subjetivo*. No presenta dificultad afirmar que este delito se comete de forma dolosa, referido tanto al dolo directo, como dolo eventual⁶⁹, y deberá abarcar las circunstancias que cualifican la conducta del artículo 48 descrita en los literales a), b) o c) de la LEIV⁷⁰, donde se añade el *plus* de protección.

Empero, resulta cuestionable si en el suicidio feminicida deba exigirse además del dolo, otro elemen-

Barcelona, 2019, pp. 285-338.

⁶⁵ Cfr. Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio”, op. cit., p. 25 y Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, op. cit., p. 258.

⁶⁶ Russell, Diana E. H., Harmes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, op. cit., p. 106.

⁶⁷ Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, op. cit., pp. 257-258.

⁶⁸ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal: parte especial*, op. cit., p. 63.

⁶⁹ Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, op. cit. 258.

⁷⁰ Cfr. Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, *Código Penal de El Salvador comentado. Tomo I*, op. cit., p. 650.

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

to subjetivo como es la misoginia, como sí lo incluye el tipo penal de feminicidio del artículo 45 LEIV. Para un sector doctrinal, en el delito de suicidio feminicida debe concurrir también ese elemento de tendencia interna trascendente: que el autor actúe motivado por razones de odio o menosprecio a la mujer por su condición de tal, que se concreta en cada uno de las circunstancias que recoge los literales a), b) y c) del artículo 48 LEIV⁷¹, puede que ello obedezca a concepciones feministas, como lo planteaba Russell.

Sin embargo, desde la óptica de la dogmática penal, ello no parece acertado, ya que el tipo penal de suicidio feminicida no exige expresamente que el autor actúe motivado por la misoginia, distinto a como sucede en el feminicidio⁷². En ese sentido, como bien refiere Alonso⁷³, en aquellos supuestos que la ley no contempla expresamente algún elemento subjetivo específico, no se debe exigir.

A pesar de ello, se denota que el discurso feminista ha incidido en la interpretación judicial salvadoreña en algunos casos, donde se ha exigido la misoginia en tipos penales que no lo contemplan expresamente; no obstante la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación, aclaró en sus criterios jurisprudenciales que no es factible exigir el elemento misógino, si no se establece expresamente en el tipo penal⁷⁴.

⁷¹ En esa idea se sitúa Cortez A, quien considera que "...se requiere el especial elemento subjetivo de la autoría de la misoginia, pues en las tres circunstancias que establece el tipo penal se requiere una relación desigual de poder basada en el género por motivos del sexo de la mujer al que se le considera sexo inferior, ya que los literales a y b se refieren a "cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley" y, de acuerdo al Art. 7, se presume que el origen de todos los tipos y modalidades de violencia de género es la relación desigual de poder entre víctima y victimario por motivos de sexo; y luego el literal c es claro...". (Cortez A., Alba Evelyn. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*, Red-Fem, El Salvador, 2016. , p. 107. Disponible en http://www.observatorioseguridadciudadadanadelasmujeres.org/nuevo/LEIV_CRITERIOS_DE_INTERPRETACION_2016.pdf [Consulta: 6 de mayo de 2020].

⁷² El art. 45.1 LEIV señala la conducta del Feminicidio así: "Quien le causare la muerte a una mujer *mediando motivos de odio o menosprecio* por su condición de mujer...".

⁷³ Alonso Álamo, Mercedes, "El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa", op. cit., p. 119.

⁷⁴ Por ejemplo, el delito de Expresiones de Violencia contra las Mujeres del art. 55 LEIV, señala una serie de conductas que no exigen el elemento misógino, excepto en el primer supuesto: cuando se publican o difunden imágenes con contenido de odio hacia las mujeres. No obstante, los tribunales de apelación y casación no han convergido en sus interpretaciones. Así, la Sala de lo Penal ha considerado en sus criterios, que las expresiones de violencia

En tal sentido, se concluye que el suicidio feminicida no exige que el autor actúe por ánimo misógino; en efecto, como bien señala Alonso, "puede causarse la muerte de una mujer por razones de género sin odio, ni desprecio, ni menosprecio"⁷⁵. En todo caso, si en el autor mediere dicho ánimo, ello puede ser valorado por el juez del caso en el espacio de la culpabilidad, a efecto de la determinación de la pena, que pudiera dar lugar a imponer la pena máxima de prisión, conforme lo señala el artículo 63.2 CP⁷⁶.

- *Iter criminis*. Llama la atención que en la descripción típica del suicidio feminicida no se exige expresamente que ocurra el resultado muerte de la mujer por suicidio, distinta a la estructura típica de la Inducción o ayuda al suicidio del artículo 131 del CP, que expresa: "si ocurriere la muerte, será sancionado...". Una lectura rápida del artículo 48 LEIV puede conllevar a un equívoco, de que el suicidio feminicida es un delito de mera actividad y no de resultado, en vista que no se exige expresamente la ocurrencia de la muerte.

Sin embargo, el suicidio feminicida es un delito de resultado, por ello, la muerte de la suicida es una condición objetiva de penalidad, y si esta no se produce, queda impune la conducta⁷⁷. Lo anterior no impide que se califique el hecho que antecede al suicidio como otro delito si conlleva, por ejemplo, resultado de lesiones⁷⁸.

Esta dificultad interpretativa se observa en algunos casos salvadoreños en que el ente fiscal solicita a los jueces instruir los procesos por el delito de suicidio feminicida, donde no ocurrió el resultado muerte de

conllevan un carácter misógino, en circunstancias que el tipo penal no lo refiere concretamente (Sentencia de Casación, ref. 121C2018 del 13/VII/2018). Mientras que la Cámara Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación, considera que, los delitos Expresiones de violencia contra las mujeres, no exige el ánimo misógino, "como ocurre, en el delito de Feminicidio (...) al ser el odio o menosprecio un elemento de carácter subjetivo (...) tiene que deducirse de su manifestación o exteriorización en el plano de la realidad (...)" (Resolución ref. 28-SD-2019 del 8/VII/2019).

⁷⁵ Alonso Álamo, Mercedes, "El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa", op. cit., pp. 117-118.

⁷⁶ Martínez Osorio, Martín Alexander, "Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio", op. cit., p. 28.

⁷⁷ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal: parte especial*, op. cit., p. 62.

⁷⁸ Martínez Osorio, Martín Alexander "Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres", op. cit., p. 258.

la mujer⁷⁹. Para solventar esta situación, se sugiere de *lege ferenda*, incluir expresamente en este tipo penal la exigencia de la consumación de la muerte de la fémina, como condición de punibilidad.

- *Autoría y participación*. Debe recordarse que el suicidio es atípico, puesto que supone que el bien jurídico que es la vida, queda circunscrito a su titular para disponer de ella, en el ejercicio de su autonomía personal, y decidir el momento en que concluye su vida⁸⁰. Se excluyen los casos de suicidios de una mujer menor de edad o que se encuentre con grave alteración psíquica permanente o temporal; asimismo, cuando medie violencia, engaño u otro vicio similar⁸¹, en cuyo caso resulta autoría mediata de un homicidio.

Por tanto, no se castiga como autor a la propia mujer que se suicida, pero sí resulta reprochable la intervención de terceros en este tipo de conductas⁸², y por ello merece protección. Así, la autoría del suicidio feminicida se concreta en conductas de participación que se castigan como verdaderas autorías al “inducir” o “ayudar” a una mujer a realizar su suicidio, no siendo causa de justificación el consentimiento de esta.

- *Figuras concursales*. Como ya se ha apuntado, el suicidio feminicida por inducción o ayuda constituye un tipo cualificado de la Inducción o ayuda al suicidio, en tal sentido, al tenor literal del artículo 48 LEIV, la ejecución de la inducción o ayuda al suicidio debe recaer en una mujer y cumplirse alguna de las circunstancias que señalan los literales a), b) y c) de dicho artículo, caso contrario, quedará la aplicación

subsidiaria del delito de básico de inducción o ayuda al suicidio (concurso aparente de leyes, art. 7.2 CP)⁸³.

Ahora bien, la aplicación del suicidio feminicida en casos concretos, puede generar problemas interpretativos que conlleven problemas concursales de delitos o de *ne bis in idem*, cuando ese *plus* de lesividad que supone la violencia de género previa que haya sufrido la mujer, sea tan grave que constituya otro delito. Ello puede situarse en la primera circunstancia que cualifica la conducta del Suicidio feminicida, que es la existencia de violencia previa a la inducción o ayuda al suicidio (art. 48.a LEIV).

Por ejemplo, un caso en que el autor agrede sexualmente a una mujer, a la que, semanas después induce a su suicidio, y se procese y se condene penalmente al autor por el delito de agresión sexual. Esa agresión, por ser un hecho ya juzgado, no debiera valorarse nuevamente como circunstancia de violencia de género previa, para calificar el segundo hecho como suicidio feminicida de la letra a) del artículo 48 LEIV.

Una interpretación contraria, puede atentar con el principio *ne bis in idem*, por lo que resulta razonable utilizar las reglas generales del concurso real de delitos sin aplicación de la LEIV; es decir, procesar al autor por el delito de violencia sexual y retomar la conducta común del artículo 131 del CP que regula la inducción o ayuda al suicidio, ya que no cabría adherir la circunstancia de la violencia de género sin vulnerar dicho principio, a pesar que ello supone no visibilizar los suicidios feminicidas.

En el mismo ejemplo, otro supuesto interpretativo que no se considera viable, es utilizar el concurso medial de delitos entre agresión sexual y el suicidio feminicida, puesto que la primera conducta no es un medio necesario para realizar la segunda. Afirmar lo anterior resultaría un equívoco, pues, cuando el autor realiza la violencia sexual previa, actúa con una finalidad distinta que es consumir el acto de naturaleza sexual en contra de la voluntad de la víctima, que difiere de la finalidad de inducir a la mujer a su suicidio.

De tal manera que, la violencia de género previa que realice el autor en perjuicio de la víctima, no supone la acción de “inducir” a la mujer a su suicidio, donde el dolo de realizar la violencia sexual no abarca ese resultado muerte, a pesar que esa interpretación

⁷⁹ Ejemplo de ello, en un caso de 2017, la Fiscalía General de la República ejerció la acción penal por Suicidio feminicida y por otro delito de violencia sexual previa, pero la víctima mujer no consumó su suicidio, lo intentó mediante la ingesta de veneno. No obstante, en la primera audiencia del proceso penal, el Juez de paz de la causa no instruyó el proceso por el Suicidio feminicida, pero sí, por el otro delito que se requirió (Cámara Segunda de Oriente, Usulután, Resolución APE-60-1-CRPN-2017 del 16 de junio de 2017, recuperado en: <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, el 13 de mayo de 2020.

⁸⁰ Terradillos Basoco, Juan María et. al., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal parte especial*, op. cit., pp. 29 y 30.

⁸¹ Gómen Colomer, Juan -Luis y González Cussac, José-Luis (coordinadores), *La reforma de la justicia penal: estudios en homenaje al Prof. Kalus Tiedemann*, Castelló de la plana: Publicacions de la Universitat Jaume I: Servei de publicacions, Diputació de Castello, D.L. 1997, p. 189.

⁸² Silva Sánchez, Jesús María (dir.) y Ramón Ragués, i Vallés (coord.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, op. cit., p. 47.

⁸³ Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, op. cit., p. 258.

se ha dado en más de algún caso judicializado⁸⁴. Ello denota la dificultad que presenta trasladar al interpretativo judicial, el problema del suicidio feminicida.

En efecto, a pesar que Cortez A. considera que se debe investigar y juzgar al hombre por el delito de suicidio feminicida, siempre que se compruebe “un nexo causal entre los hechos de violencia ejercidos por el hombre y el resultado de la muerte de la mujer por suicidio”⁸⁵, ello no supone que debe analizarse fuera de la conducta típica del suicidio feminicida, que exige al autor: ser inductor o colaborador necesario para su consumación, así como el elemento subjetivo dolo en el autor.

En ese hilo de ideas, se considera acertado plantear una propuesta de *lege ferenda*, que solvente estos problemas de interpretación concursales, a través de una figura agravatoria. De esa forma, en el supuesto que el hecho de violencia contra la mujer, suponga en sí mismo, un delito autónomo que antecede al suicidio feminicida, se castigue con mayor pena vía consumación, bajo un tipo penal agravado: *Suicidio feminicida por inducción o ayuda agravado*⁸⁶, con lo cual, al recurrir a esta técnica legislativa, se evitaría interpretaciones dispersas e inseguridad jurídica.

5. El suicidio feminicida en el modelo español y otros países de Iberoamérica.

Como se apuntó anteriormente, El Salvador es quizás el único país en el mundo, que regula la inducción al suicidio de una mujer por razones de género bajo el *nomen iuris* “suicidio feminicida”; pero se advierte en el ámbito iberoamericano, que es factible plantear una legislación comparada con al menos dos países en la región que han reconocido esta modalidad de inducción al suicidio, bajo otro título o como circunstancia agravante del tipo penal básico y el modelo español que regula una agravante genérica.

- Así, como *ad exemplum* de ello, se puede mencionar el país vecino Venezuela, el cual a finales de 2014, estableció en el artículo 59 de su *Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, el delito de “Inducción o ayuda al suicidio”, que señala en la conducta típica, la inducción a una mujer a que se suicide, que debe acreditar que el autor “fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer”⁸⁷.

Como se advierte, este supuesto contempla la exigencia de un elemento subjetivo de trascendencia interna adicional al dolo, que es la misoginia, por lo que en cada caso concreto supondrá demostrar esos motivos internos del autor. Resulta cuestionable que la norma no señale las circunstancias concretas para darle contenido objetivo.

No obstante, el artículo 15.21 de la misma ley, señala la inducción o ayuda al suicidio como una forma de violencia en contra de las mujeres, que define así: “es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género”, la cual vincula la violencia psicológica sufrida por la mujer con el resultado muerte por suicidio, ante un *continuum* de ese tipo de violencia.

⁸⁴ Ejemplo de ello, una sentencia condenatoria de Suicidio feminicida respecto de un suicidio de una adolescente, en el cual, el Juez de sentencia de la causa, valoró la violencia de género previa, que constituye delito de Violación, para condenar tanto por Violación como por Suicidio feminicida en concurso ideal, y afirmó: “... Obviamente, parte del tipo penal, es el nexo causal entre acción y resultado; es decir, que del hecho (por parte del hombre) de haberla abusado sexual (a la adolescente fémica), haya sido el detonante para que tomará la sección de quitarse la vida; por lo que (...) a criterio de este JUZGADOR (...) dicho hecho es típico por estar regulado en el art. 48 (LEIV)...” (Tribunal de Sentencia de San Vicente de El Salvador, Sentencia condenatoria con ref. C.4-I-2019, del 13 de marzo de 2019, p. 76).

⁸⁵ Cortez A., Alba Evelyn. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*, op. cit., p. 23.

⁸⁶ La redacción de la figura agravatoria puede ser similar a la siguiente: “en los casos que, previo a la inducción o ayuda al suicidio de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella, alguno de los delitos siguientes: Lesiones, Privación de libertad, Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, Violación, Agresión sexual, Difusión de pornografía, Acoso sexual, Determinación a la prostitución, Inducción, Promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, Discriminación laboral, la pena será de siete a quince años de prisión”.

⁸⁷ El art. 59 de la Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establece lo siguiente: “El que hubiere inducido a una mujer a que se suicide, será sancionado, si el suicidio se consuma, con pena de diez a quince años de prisión. En caso que el suicidio no se hubiere consumado, será castigado con la pena prevista para la violencia física según el grado de las lesiones establecidas en esta Ley. En ambos casos, es necesario acreditar que fue motivado por odio o desprecio a la condición de mujer” (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela núm. 40.548, del 25 de noviembre de 2014).

- Otro ejemplo a mencionar, es el Código Penal de Panamá, en este, mediante reforma de 2013, se incorpora un segundo párrafo al artículo 135, en el cual se agrava la pena de prisión del delito de inducción o ayuda al suicidio *cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato*⁸⁸. También incorpora como medida de seguridad, un tratamiento terapéutico multidisciplinario para el autor del hecho.

Se observa que esta agravante se asemeja a la circunstancia que cualifica al suicidio feminicida del artículo 48.a) de la LEIV. De hecho, a criterio de Arango, este tipo penal puede considerarse como Suicidio feminicida, donde el legislador panameño regula como agravante “los actos violentos en relaciones desiguales de poder, de control o de subordinación por parte del hombre, en la que el legislador justifica un tratamiento punitivo diferenciado, puesto que la mujer víctima de la violencia ha sido manipulada a quitarse la vida”⁸⁹.

Sin embargo, es de considerarse que la circunstancia agravante exige la realización del hecho a través de maltrato. El Diccionario de la Real Academia Española refiere que “maltratar”, en su primera acepción, significa: “tratar con crueldad dureza y desconsideración a una persona... o no darle los cuidados que necesita”, por lo cual, este término puede incluir diversos tipos de violencia: física, psíquica, sexual, económica, etc.

Llama la atención que esta regulación jurídico penal panameña, considere además de la pena de prisión para el autor, la imposición de una medida de seguridad como es el tratamiento terapéutico multidisciplinario, puesto que las medidas de seguridad se imponen a los inimputables⁹⁰.

- Por último, se apunta el modelo español, en el cual, a pesar que no se regula expresamente el suicidio feminicida como tipo cualificado o agravado a la *inducción o cooperación necesaria al suicidio* que

señala el artículo 143 del Código penal español –en adelante CPE–, si resulta factible afirmar, que desde 2015, el derecho penal español regula como delito los suicidios de mujeres por razones de género.

Lo anterior se afirma así, dado que mediante reforma del CPE del 30 de marzo de 2015 y en cumplimiento con el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica de 2011 –Convenio de Estambul–, se incorporó el género como motivo de discriminación, en la agravante general que se señala en el núm. 4º del artículo 22 CPE.

Dicha agravante es de aplicación para los delitos contemplados en la parte especial del CPE –*con excepción a los delitos que ya contemplan de forma autónoma la agravante de género*–, donde se incluye el tipo penal del artículo 143 CPE, con la limitante que la pena que corresponde para ese delito no se aumenta, puesto que solo se sitúa para establecer el *quantum* de la pena, que fija entre los mínimos y máximos que ya señala el artículo 143 CPE.

Ahora bien, sin ánimo de examinar la conveniencia político-criminal, de criminalizarse el suicidio feminicida por inducción o ayuda como delito autónomo en el Código penal español, resulta importante aplaudir esta técnica legislativa que incorpora una circunstancia general de agravación por motivos de discriminación por razones de género, cuestión que la legislación penal salvadoreña no contempla, por lo cual, puede proponerse su incorporación a las circunstancias agravantes del artículo 30 CP.

Pero que no deja de traslucir la idea del porqué el legislador español ha preferido contemplar algunos tipos agravados de género, como por ejemplo, las Lesiones, en la cual, la víctima sea una mujer con un vínculo relacional -artículo 148.4º CPE -, y no contempla de manera autónoma, por ejemplo, el tipo de feminicidio⁹¹.

6. Conclusiones

En El Salvador, el delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda constituye una novedad legislativa a nivel de Latinoamérica, y quizás es el primer país en el mundo en regularlo. Su justificación descansa, en el *plus* de protección del bien jurídico, el cual, no

⁸⁸ El art. 135 del Código Penal de la República de Panamá refiere expresamente: “Quien induzca o ayude a otro a suicidarse incurrirá en prisión de uno a cinco años, si el suicidio se cumple. La pena será de doce a quince años de prisión y tratamiento terapéutico multidisciplinario en un centro de salud estatal o particular que cuente con atención especializada cuando se induzca a una mujer al suicidio mediante maltrato”. (Decretado por la Asamblea Nacional, mediante reforma el art. 43 de la Ley 82, del 24 de octubre de 2013).

⁸⁹ Arango Durling, Virginia, “La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013”, op. cit., pp. 40-54.

⁹⁰ Idem.

⁹¹ Alonso Álamo, Mercedes, “El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa”, op. cit., p. 102.

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

se sitúa en el sexo de la víctima, sino en el mayor contenido del injusto, pues, no solo protege la vida, sino que también protege el derecho a vivir sin violencia, que incluye no ser discriminada, y que se afecta cuando concurre alguna de las circunstancias que cualifican el tipo penal del art. 48 LEIV. En tal sentido, su regulación no supone una vulneración al principio de igualdad.

Del análisis jurídico penal brevemente apuntado en esta reseña, se expuso que el tipo penal de suicidio feminicida por inducción o ayuda regula tres circunstancias específicas para que se considere su calificación cuando la víctima sea mujer y el autor sea un hombre: que medie violencia de género previa o que el autor se aproveche de modalidades especiales de abuso de superioridad.

Se considera de *lege ferenda* que solo se contemplen la primera y segunda circunstancia, es decir las descritas en los literales a) y b) del artículo 48 LEIV referida a que preceda violencia de género y el riesgo o vulnerabilidad de la víctima por dicha violencia; lo anterior, en vista que la modalidad de abuso de superioridad del literal c) de artículo 48 LEIV, supone un verdadero homicidio disfrazado de suicidio. Dicho lo anterior, es innecesario su configuración como suicidio feminicida, dado que corresponde calificarse como homicidio, además que la sanción penológica del homicidio refleja mejor el reproche penal que corresponde al desvalor de la acción.

Resulta oportuno colegir, que el ánimo misógino en el autor del suicidio feminicida –si lo hubiere-, no pertenece al ámbito de la tipicidad subjetiva de forma adicional al dolo, dado que no se contempla expresamente en la conducta típica del artículo 48 LEIV, en consecuencia no debe exigirse. Lo anterior, no impide al juez que valore dicho ánimo en el autor, al momento de la determinación de la pena, que debe medirse dentro del espacio de la culpabilidad, conforme al artículo 63.2 CP, lo que podría permitir imponer la pena máxima de prisión.

Por otra parte, la descripción típica del delito de suicidio feminicida no consigna expresamente, que la sanción penal se condiciona a que acontezca la muerte de la mujer. Por ello, a fin de evitar disparidad de interpretaciones, se sugiere que se incluya en el tipo el resultado muerte de la víctima, como condición de punibilidad. En tal sentido se propone de *lege ferenda* la inclusión de la manera siguiente: “*si ocurriere la muerte de la mujer, será sancionado...*”.

Finalmente, se advierte los problemas concursales o incluso de *ne bis in idem*, que podrían darse en los supuestos del lit. a) del artículo 48 LEIV, cuando la víctima haya sufrido violencia de género previo a la inducción de su suicidio, en los casos que esa violencia de género cometida por el autor, constituya a la vez un delito autónomo.

Por ello, se propone de *lege ferenda* añadir una circunstancia agravatoria al suicidio feminicida o un tipo agravado de este, que solvete la diversidad interpretativa, que puede construirse de la manera siguiente: “en los casos que, previo a la inducción o ayuda al suicidio de la mujer, el autor hubiere cometido contra ella, alguno de los delitos siguientes: lesiones, privación de libertad, sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, violación, agresión sexual, difusión de pornografía, acoso sexual, determinación a la prostitución, inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, discriminación laboral, la pena será de siete a 15 años de prisión”.

7. Bibliografía

- Acale Sánchez, María, “Violencia de género y/o violencia doméstica: Modelos de intervención”, *Revista de la Facultad de Derecho*. núm. 33, Montevideo, 2012, pp. 11-38. Disponible en: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/download/2/2/> [Consulta: 28 de abril de 2020].
- Administración de Servicios de Abuso de Sustancias y Salud Mental de los Estados Unidos (SAMHSA), “Intimate partner violence”. Recuperado en: <https://www.integration.samhsa.gov/clinical-practice/intimate-partner-violence> [Consulta: 22 de abril de 2020].
- Alonso Álamo, Mercedes, “El delito de feminicidio. Razones de género y técnica legislativa”, en *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?* Bosch editor, Barcelona, 2019.
- Arango Durling, Virginia, “La problemática de la inducción o ayuda al suicidio tras la reforma penal mediante Ley 82 de 2013”, *Boletín de Ciencias Penales*, núm. 5, Panamá, 2016, pp. 40-54.
- Asensi-Pérez, Larua Fátima, Asensi Borrell, Julia y Díez Jorro, Miguel, “Violencia contra la mujer y

- suicidio femenino”, en *El delito de femicidio en el ordenamiento jurídico peruano*, Instituto Pacífico, Perú, 2019, pp. 203-227.
- Barroso Martínez, Alejandro Arnaldo, “Comprender el suicidio desde una perspectiva de género: una revisión crítica bibliográfica”, 2019. Disponible en <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v39n135/2340-2733-raen-39-135-0051.pdf> [Consulta: 23 de abril de 2020].
- Campos Cristóbal, Raquel “Tratamiento penal de la violencia de género”, en *La nueva Ley contra la violencia de género* (Boix Reig/Martínez García, coordinadores), Iustel, Madrid, 2005, pp. 251-276.
- Carcedo, Ana (Coord), *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, CEFEMINA, 1ra ed., San José, Costa Rica, 2010.
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, “Violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”, 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf> [Consulta: 16 de septiembre de 2020].
- Cortez A., Alba Evelyn. *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Criterios de interpretación para su aplicación*, Red-Fem, El Salvador, 2016. Disponible en http://www.observatorioseguridadciudadanadelasmujeres.org/nuevo/LEIV_CRITERIOS_DE_INTERPRETACION_2016.pdf [Consulta: 6 de mayo de 2020].
- Cortez de Alvarenga, Alba Evelyn, “Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres con comentarios”, Red Feminista Frente a la Violencia contra las Mujeres –RED-FEM-, con apoyo de UNFPA y FUNDACIÓN FORD, El Salvador, 2013.
- Díaz Castillo, Ingrid, Rodríguez Vásquez, Julio y Valega Chipoco, Cristina, *Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1ra ed., 2019.
- Díaz Castillo, Marco Tulio, *Las respuestas del Derecho penal salvadoreño frente a la violencia de género*, Tesis para obtener el título de posgrado de Maestro Judicial, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2012.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas, “¿Sin opciones? Muertes maternas por suicidios”, UNFPA, El Salvador, 1ra ed. 2019.
- García, Julio F., Pérez, Ana, Sanz, Nieves y Zúñiga, Laura, *Manual de Derecho Penitenciario*. COLEX, Madrid, 2001.
- Gómen Colomer, Juan –Luis y González Cussac, José-Luis (coordinadores), *La reforma de la justicia penal: estudios en homenaje al Prof. Kalus Tiedemann*, Castelló de la plana: Publicacions de la Universitat Jaume I: Servei de publicacions, Diputació de Castello, D.L. 1997.
- Guajardo, Gabriel y Cenitagoya, Verónica (editoras), *Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género. Desafíos y aprendizajes en la cooperación Sur-Sur en América Latina y el Caribe*, FLACSO-CHILE, Santiago de Chile, 2017.
- ISDEMU, “Informe sobre el estado y situación de la violencia contra las mujeres en El Salvador, 2019”, San Salvador, 2019. Disponible en: <http://www.isdemu.gob.sv/> [Consulta: 11 de mayo de 2020].
- ISDEMU, “Tercer informe nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en El Salvador 2011. Capacidades institucionales para la aplicación de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres”, El Salvador, 2011. Disponible en <https://www.transparencia.gob.sv/instituciones/instituto-salvadoreno-para-el-desarrollo-de-la-mujer/documents/6079/download> [Consulta: 14 de mayo de 2020].
- ISDEMU, “El Femicidio en El Salvador. Obstáculos para el Acceso a la Justicia. San Salvador”, El Salvador, 2015. Disponible en: <http://www.isdemu.gob.sv/> [Consulta: 2 de mayo de 2020].
- Jericó Ojer, Leticia, “Perspectiva de género, violencia sexual y derecho penal”, en *Mujer y Derecho Penal ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosh Editor, Barcelona, 2019, pp. 285-338.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, “El femicidio, delito contra la humanidad”, *Femicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 151-184. Disponible en: [123](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones/Especiales /Femicidi-</p>
</div>
<div data-bbox=)

Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador

- dios/docts/FJyD-interiores-web.pdf [Consulta: 2 de mayo de 2020].
- Laporta Hernández, Elena, *El feminicidio/femicidio: reflexiones desde el feminismo jurídico* (Tesina para obtener el título de máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid). Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, 2012.
- Martínez Osorio, Martín Alexander, “Consideraciones críticas relativas a los delitos contemplados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia con especial referencia al feminicidio”. Disponible en <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2014/01/A3DEB.PDF> [Consulta: 25 de abril de 2020].
- Martínez Osorio, Martín Alexander “Comentarios sobre los delitos en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres”, *Revista Ventana Jurídica*, año VI, Volumen 1, núm. 10 (2013), Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, pp. 253-265.
- Martínez Osorio, Martín Alexander, *El delito de trata de personas en el Código Penal Salvadoreño. Apuntes criminológicos y legales*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2012.
- Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal: Parte general*, 10ª ed. Reppertor, Barcelona, 2016.
- Moreno Carrasco, Francisco y Rueda García, Luis, *Código Penal de El Salvador comentado. Tomo I*, actualización y anotación jurisprudencial por Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Sergio Luis Rivera Márquez, Délmer Edmundo Rodríguez y Marco Tulio Díaz Castillo, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004.
- Muñoz, José M. y Echeburúa, Enrique, “Diferentes modalidades de violencia en la relación de pareja: implicaciones para la evaluación psicológica forense en el contexto legal español”, *Anuario de Psicología Jurídica* 26, Elsevier, España, 2016. Disponible en: www.elsevier.es/apj [Consulta: 10 de agosto de 2020].
- Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal: parte especial*, 21ª ed. Revisada y puesta al día con la colaboración de Carmen López Peregrín, Tirant lo blanch, Valencia, 2017.
- Nieto Martín, Adán (coord.), *Estudios de Derechos Penal*, Trabajos preparatorios del grupo español de la Asociación Internacional de Derecho penal con ocasión del XVII Congreso Internacional de Derecho penal, Instituto de Derecho penal europeo e internacional de la Universidad de Castilla la Mancha y Grupo español de la AIDP, Pekin, 2004.
- Organización Mundial de la Salud, “Suicidio”. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide> [Consulta: 21 de abril de 2020].
- Organización Mundial de la Salud, “Prevención del suicidio, un imperativo global”, edición original en inglés: *Preventing suicide: a global imperative*, traducido por Organización Panamericana de la Salud, 2014. Recuperado en: https://www.who.int/mental_health/suicide-prevention/world_report_2014/es/ [Consulta: 26 de abril de 2020].
- Organización de los Estados Americanos y ONU MUJERES, “Proyecto de “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violente de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)”, aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf> [Consulta: 24 de abril de 2020].
- Organización Panamericana de la Salud, “Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe. Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países”, Washington, D.C., 2014. Disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/violenciaespanol_2.4-web_0.pdf [Consulta: 24 de abril de 2020].
- Russell, Diana E.H. “Femicide” –*The Power of a Name*, en *Femicide: A Global Issue that Demands Action*, the Academic Council on the United Nations System (ACUNS) Vienna Liaison Office, 2da ed., 2013, p. 19. Disponible en: https://acuns.org/wp-content/uploads/2013/05/Femicide_A-Global-Issue-that-demands-Action_1.pdf [Consulta: 10 de mayo de 2020].
- Russell, Diana E.H., “Definición de feminicidio y conceptos relacionados”, *Feminicidio, justicia y derecho*, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, México, 2005, pp. 135-150. Disponible en: [124](http://archivos.dipu-</p>
</div>
<div data-bbox=)

- tados.gob.mx/Comisiones/Especiales/Feminicidios/docts/FJyD-interiores-web.pdf [Consulta: 2 de mayo de 2020].
- Russel, Diana E. H. y Radford, Jill, *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, Título original *Femicide The Politics of Woman Filling*, New York, Traducción: Tlatolli Ollin S.C., Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra ed. 2006.
- Russell, Diana E. H., Harmes, Roberta A., *Feminicidio: una perspectiva global*, Título original: *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene, 2001, traducción Guillermo Vega Zaragoza. Universidad Autónoma de México, 1ra ed. 2006.
- Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. “Ideología y reforma penal: Aspectos problemáticos del saber penal y la punición legislativa”, *Ventana Jurídica*, año VII-Vol. 1, núm. 11 (2014), Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, pp. 49-100.
- Sampedro Arrubla, Carmilo, “Derecho penal y género”, *Revista Derecho Penal y Criminológica*, vol. 38, núm. 105 (2018), pp. 207-225. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5694/7091> [Consulta: 14 de mayo de 2020].
- Silva Sánchez, Jesús María (dir.) y Ramón Ragués, i Vallés (coord.), *Lecciones de Derecho penal: Parte especial*, 4ta ed. a la Ley Orgánica I/2015 de reforma del Código Penal, Atelier, Barcelona, 2015.
- Terradillos Basoco, Juan María et. al., *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Tomo III, Derecho penal parte especial, Vol. I, 2da ed., Iustel, Madrid, 2015-2016.
- Toledo Vásquez, Patsilí, *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona, 2012.
- Vaquerano, Vilma, “Violencia contra las mujeres en El Salvador”, *La Fundación Friedrich Ebert*, San Salvador, 2016. Recuperado en: fesamericacentral.org, [Consulta: 4 de mayo de 2020].

